

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 5
O R D I N A R I A
JUEVES 14 DE ENERO DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con ocho minutos del jueves catorce de enero de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuatro ordinaria, celebrada el martes doce de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del catorce de enero de dos mil veintiuno:

I. 70/2019

Acción de inconstitucionalidad 70/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 70/2019. SEGUNDO.- Se declara la invalidez de los artículos 12, fracción I, en la porción normativa “o verbalmente”; 93, fracción I y 94, fracción I, en las porciones normativas “por nacimiento”; 32, párrafo segundo, en la porción normativa que indica “Si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera” todos pertenecientes a la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve, en los términos de la presente resolución. TERCERO.- Se reconoce la validez de los artículos 13,*

fracciones II y III, y 14, fracción VI, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve CUARTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia.

Aclaró que la legislación combatida fue materia de dos reformas posteriores, pero no modificaron su contenido normativo, específicamente la de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante la cual, si bien se agregó un proemio al artículo 14, el texto de su anterior fracción VI —combatida— se mantuvo y únicamente se agregaron dos apartados A y B novedosos, por lo que no se surte ninguna cesación de efectos.

El proyecto propone declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo del Estado, atinente a que, al momento de la presentación de este asunto, aún no se encontraba vigente la ley cuestionada; en razón de que, de una interpretación literal de los artículos 105, fracción II, constitucional y 60 de la ley reglamentaria de la materia, el plazo para la interposición de la demanda respectiva transcurre a partir del día siguiente a la publicación de la norma reclamada en el medio oficial correspondiente.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó en que las reformas indicadas no modificaron el contenido normativo del artículo 14 cuestionado y, en cuanto a la diversa causa de improcedencia, discordó únicamente en que se afirme en el proyecto que el estudio es en suplencia de la queja, porque técnicamente no se podría abordar un estudio de esta naturaleza y desestimarse, por lo que se debería indicar que responde a una interpretación lógica e integral de la demanda.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para precisar que el estudio de la causa de improcedencia aducida no es en suplencia de la queja.

La señora Ministra Esquivel Mossa valoró que debe sobreseerse respecto del artículo 14, fracción VI, cuestionado, en tanto que en la reforma publicada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte fue modificado en su integridad, por lo que, aunque se reitere su contenido,

debería sobreseerse por cesación de efectos al constituir un nuevo acto legislativo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que ha sostenido el criterio de que basta con que la norma haya sido sujeta a un nuevo proceso legislativo para determinar que debe sobreseerse; sin embargo, en este caso, el artículo 14, fracción VI, no sufrió ninguna modificación, sino únicamente el proemio de este artículo, por lo que el agregado de un apartado B no influye en la impugnación de mérito y, por ende, no debe sobreseerse al respecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo del Estado.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con

precisiones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto no sobreseer respecto del artículo 14, fracción VI, del ordenamiento impugnado. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea propuso de oficio que, previo al estudio de fondo, se determinara si en el caso era o no necesaria la consulta previa a las personas con discapacidad para la validez del decreto impugnado, respecto de lo cual se expresó una mayoría de siete votos de la señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que, para la validez del decreto impugnado, no se requería la consulta previa a las personas con discapacidad. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que, para su validez, el decreto impugnado requería de dicha consulta.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado A, denominado “Competencia legislativa en materia de justicia cívica e itinerante”. El proyecto propone determinar que el Congreso del Estado de Nayarit tenía competencia para emitir la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad

federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve; en razón de que, conforme con lo resuelto por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada, en el sentido de que en el artículo 73, fracción XXIX-Z, constitucional y el régimen transitorio de la reforma constitucional de cinco de febrero de dos mil diecisiete no se establece ninguna veda temporal ni absoluta para que las legislaturas locales regulen la justicia cívica e itinerante.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado A, denominado “Competencia legislativa en materia de justicia cívica e itinerante”, consistente en determinar que el Congreso del Estado de Nayarit tenía competencia para emitir la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado B, denominado “Violación a los derechos de libertad de expresión”. El proyecto propone reconocer la validez del

artículo 13, fracción III, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve; en razón de que la infracción prevista contra quienes causen ruido no vulnera el derecho a la libertad de expresión, pues esta resulta acorde con el parámetro de regularidad convencional y constitucional, al constituir una restricción que tiene como finalidad proteger la tranquilidad de las personas, tal como se resolvió por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada, a partir de una norma de contenido idéntico.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá estimó que el precepto reclamado debe analizarse reiterando lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada, como se realiza en un apartado posterior de esta propuesta, pues si bien el marco general en materia de libertad de expresión se desarrolló en la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada, en ese precedente se mantuvo porque resultaban necesarias para analizar la constitucionalidad de otras normas impugnadas, lo cual no encuentra equivalente en este asunto, por lo que estará con el sentido del proyecto, pero por razones diversas.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra del proyecto en razón de sus consideraciones en las acciones de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada y 45/2018 y su acumulada, por lo que formulará un voto

particular para precisar que el precepto reclamado no es preciso ni claro en cuanto a los supuestos de sanción.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en favor del sentido, pero en contra de la argumentación del proyecto porque no se trata de un tema de libertad de expresión, por lo que debería eliminarse esta parte del estudio, además de que, posteriormente, se analiza la misma norma por taxatividad en la lógica del derecho administrativo sancionador aplicable a la justicia cívica, el cual consideró que debe ser más laxo que el derecho penal y el propio derecho administrativo sancionador.

El señor Ministro Laynez Potisek también se separó de este análisis partiendo de una violación a la libertad de expresión, pues debe abordarse por taxatividad.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó con que, en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada, este Tribunal Pleno decidió suprimir el análisis por libertad de expresión, por lo que se separó del análisis de este apartado del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas se separó, de igual modo, de este análisis, pues se debiera ser más flexible en el estudio correspondiente.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con lo expresado porque en los precedentes se ha manifestado en el sentido de no calificar estas cuestiones del ruido a través de la libertad de expresión, sino por taxatividad.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se posicionó en el mismo sentido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al señor Ministro Pérez Dayán ponente si, dada esta mayoría expresada, se suprimiría el estudio de este artículo bajo el derecho de libertad de expresión y analizarlo posteriormente a partir del principio de taxatividad.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó por la invalidez de la norma porque, como votó en el último precedente, incluye como sanción el arresto, por lo que, si bien debe modularse el derecho administrativo sancionador, se afecta en el caso la libertad personal.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió suprimir este apartado del proyecto para, posteriormente, analizar el precepto bajo el principio de taxatividad, en el cual se podrían retomar las consideraciones vertidas.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para eliminar este apartado y, por tanto, recorrer la numeración subsecuente, siendo que el siguiente apartado en el que se estudie esta norma se basará en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y sus acumuladas.

La señora Ministra Esquivel Mossa se sumó a la posición de apartarse de las consideraciones de la libertad de expresión.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó al secretario general de acuerdos si se tomó su voto por la invalidez de esta norma por afectar el principio de taxatividad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea explicó que este precepto se analiza en dos partes del proyecto, siendo que se quitó la presente y, posteriormente, se abordará la segunda, referente al análisis de taxatividad, en el cual se podrán reiterar los votos expresados por su invalidez.

El señor Ministro Pardo Rebolledo externó dudas porque, según el proyecto, existe un concepto de invalidez en contra de esta disposición porque las supuestas restricciones arbitrarias son contrarias a los derechos fundamentales, particularmente la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas, por lo que debe dársele respuesta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que la accionante argumentó también la violación a la taxatividad e, incidentalmente, hace valer el argumento referido por el señor Ministro Pardo Rebolledo, el cual podría responderse conforme lo expresado en esta sesión, una vez concluido el estudio de taxatividad; en la inteligencia de que, si se invalidara por la referida violación, no sería necesario pronunciarse responder de la libertad de expresión.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado B.1

(antes C.1), denominado “Infracción consistente en vejar o maltratar verbalmente a una persona”. El proyecto modificado propone declarar la invalidez del artículo 12, fracción I, en su porción normativa “o verbalmente”, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve; en razón de que genera incertidumbre para los gobernados, ya que resulta subjetiva, lo que afecta a la seguridad jurídica, tal como lo resolvió este Alto Tribunal en la acción de constitucionalidad 47/2019 y su acumulada, al estudiar disposiciones con un contenido normativo idéntico.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió el sentido del proyecto, pero se apartó de las consideraciones de sus páginas treinta y nueve y cuarenta, alusivas a la Real Academia Española y cuestiones lingüísticas sobre la comunicación verbal acerca de la inferencia del receptor del mensaje, pues implicaría que la capacidad dañosa de una expresión dependerá de lo que entienda la autoridad, lo cual puede dar lugar a arbitrariedades y complicar aspectos relacionados con el derecho al honor, a la calumnia o a la real malicia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra del proyecto porque, al tratarse de la materia de justicia cívica, las expresiones “vejar” o “maltratar física o verbalmente” a una persona tienen fácil apreciación

por ser notorias para la autoridad para imponer un correctivo, sin exigir mayor especificidad.

Aclaró que, si bien existe un elemento subjetivo, este siempre es presente jurídicamente, siendo que únicamente se debe exigir que a los destinatarios de la norma les quede suficientemente claro lo sancionable, lo cual, al contrario del derecho penal o en el derecho administrativo sancionador, en las normas de justicia cívica se debe ser más elástico y flexible, de manera que se le permita a la autoridad imponer el orden y la convivencia civilizada, máxime en una cultura de falta de respeto consuetudinaria a las autoridades, particularmente a los agentes de policía, aunado a que la norma no conlleva ninguna afectación constitucional, pues no se contiene una sanción de privación de libertad o similar. Anunció un voto particular.

El señor Ministro Laynez Potisek manifestó su voto en contra de proyecto porque, si bien retoma la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada, en que votó a favor, en la posterior 45/2018 y su acumulada votó en el sentido expresado por el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra Esquivel Mossa se posicionó en contra del proyecto porque el maltrato verbal no es indeterminado, por lo que la autoridad lo puede sancionar, y consideró que este caso es diferente al precedente referido por el tipo de insultos —frases obscenas, ofensas, faltas de respeto a cualquier miembro de la sociedad—.

La señora Ministra Piña Hernández se apartó de algunas consideraciones de la propuesta porque este caso no es similar a las acciones de inconstitucionalidad 93/2020 y 95/2020, referentes a los insultos o agresiones a la autoridad, en las cuales votó por la validez al tratarse de un sujeto en particular, siendo que en la especie se trata de agresiones verbales a cualquier persona, por lo que formularía una aclaración.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado B.1, denominado “Infracción consistente en vejar o maltratar verbalmente a una persona”, consistente en declarar la invalidez del artículo 12, fracción I, en su porción normativa “o verbalmente”, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones adicionales, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones y Pérez Dayán. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular, al cual se

adhirió la señora Ministra Esquivel Mossa para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquel.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado B.2 (antes C.2), denominado “Infracción consistente en poseer animales de granja que produzcan cualquier molestia”. El proyecto modificado propone reconocer la validez del artículo 13, fracción II, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve; en razón de que del marco normativo que rige la tenencia de animales resulta claro que se encuentra sujeta a ciertas obligaciones básicas, como proporcionar los insumos básicos para su subsistencia, adoptar medidas de trato digno y evitar que ocasionen daños a la colectividad, caso en el cual sus propietarios asumirían la responsabilidad por daños y perjuicios, por lo que la infracción de mérito está completamente clara y descrita.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó a favor del proyecto, pero apartándose de sus consideraciones porque parecería una contradicción argumentativa estimar válido poseer animales de granja en la ciudad e inválido agredir verbalmente a alguien, máxime que el precepto no define el tipo de animal ni la molestia, por lo que, por ejemplo, la infracción se podría configurar con los ladridos de un perro.

La señora Ministra Ríos Farjat se inclinó en contra del proyecto porque, si bien la expresión “Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas” es comprensible y determinara, la diversa “poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen cualquier molestia” se convierte en una herramienta potencialmente arbitraria para la autoridad administrativa, además de que el precepto sería sobreinclusivo, especialmente por la parte final de “cualquier molestia”.

Precisó que, respecto del tema de los tocamientos, recordó que en un precedente votó en el sentido de que la molestia tendría que recaer en terceras personas.

La señora Ministra Piña Hernández observó que el proyecto propone una interpretación sistemática con la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit; sin embargo, votará en contra porque, al igual que lo indicó la señora Ministra Ríos Farjat, la expresión “cualquier molestia” es demasiada ambigua.

Aclaró que se trata de animales de granja, por lo que el ejemplo del perro no es viable.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que la norma prevé: “Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas, o bien poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen cualquier molestia”, por lo que no se

determina el tipo de animales ni de molestia, independientemente de que el tema no es clasificar el tipo de animales.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó por la invalidez de la norma por las razones expresadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado B.2, denominado “Infracción consistente en poseer animales de granja que produzcan cualquier molestia”, consistente en reconocer la validez del artículo 13, fracción II, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. Las señoras Ministras y el señor Ministro Franco González Salas, Piña Hernández y Ríos Farjat votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado B.3 (antes C.3), denominado “Infracción contra la tranquilidad de las personas por emitir ruidos”. El proyecto modificado propone reconocer la validez del artículo 13, fracción III, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit,

publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve; en razón de que la prohibición de ocasionar ruido que, por cualquier medio, atente en contra de la tranquilidad de las personas es genérica, pero, tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada, no debe sancionarse cualquier tipo de ruido, sino solo aquellos que resulten excesivos y notablemente irritables o molestos, así como los que no encuentren justificación en su producción.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que esta es la parte en la que se pueden expresar las salvedades que se reservaron anteriormente.

La señora Ministra Piña Hernández anunció su voto por la invalidez, por las razones que ya expresó anteriormente.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró su postura en contra del proyecto, como ya lo señaló, la cual coincide con los precedentes citados.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado B.3, denominado “Infracción contra la tranquilidad de las personas por emitir ruidos”, consistente en reconocer la validez del artículo 13, fracción III, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras

Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular, al cual se adhirió la señora Ministra Piña Hernández para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquel.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado B.4 (antes C.4), denominado “Infracción por proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que puedan producir el temor o pánico colectivos”. El proyecto modificado propone reconocer la validez del artículo 14, fracción VI, en su porción normativa “o que puedan producir”, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve; en razón de que, conforme al precedente de este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucional 47/2019 y su acumulada, la validez de la sanción a toda aquella persona que realice actos o adopte actitudes que constituyan falsas alarmas o que puedan producir el temor o pánico colectivos tiende a evitar la afectación en la población y salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la validez propuesta, pero se separó de algunas consideraciones al final de su página cuarenta y dos y al principio de su página cuarenta y tres, donde se sostiene que el artículo 14, párrafo segundo, establece un criterio orientador para valorar la conducta culposa del infractor, lo cual, además de innecesario, pertenece a una norma no cuestionada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió eliminar el párrafo último de la página cincuenta del proyecto, que establece: “A partir de lo anterior, se debe estimar que las infracciones previstas en el referido artículo 14 sólo podrán estimarse actualizadas cuando se acredite la conducta culposa del sujeto en los términos anteriormente señalados”, pues también consideró que es innecesario para el argumento central del proyecto, además de falso porque estas conductas admiten una comisión dolosa o culposa.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció en contra de la propuesta porque la norma, al dejar un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad para imponer una sanción, es inválida, ya que parte de una valoración subjetiva respecto de que ciertos hechos pudieron haber producido temor o pánico colectivo, aunque fácticamente no los haya causado.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales en eliminar esa referencia al dolo en función de un resultado.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó en suprimir el párrafo final de la página cincuenta del proyecto por las razones dadas al respecto.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó a esa propuesta, pues es inexacto sujetar este supuesto a la culpa.

La señora Ministra Esquivel Mossa se adhirió a esa propuesta porque esas consideraciones son innecesarias.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó en el mismo sentido.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena postuló suprimir los párrafos penúltimo y último de la página cincuenta del proyecto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para suprimir sus párrafos penúltimo y último de la página cincuenta, alusivos al artículo 14, párrafo segundo, y a las conductas dolosas o culposas, pues son innecesarios para el análisis de constitucionalidad del precepto reclamado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado B.4, denominado “Infracción por proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que puedan producir el temor o pánico colectivos”, consistente en reconocer la validez del artículo 14, fracción VI, en su porción normativa “o que puedan producir”, de la

Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado C (antes D), denominado “Inconstitucionalidad del requisito de ser mexicano por nacimiento para ser juez o secretario de un juzgado cívico”. El proyecto modificado propone declarar la invalidez de los artículos 93, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, y 94, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve; en razón de que, de conformidad con la Constitución Federal, el Congreso local no tiene facultades para establecer la reserva de nacionalidad como requisito para ejercer esos cargos públicos, conforme al precedente de este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el sentido del proyecto, pero se apartó de sus consideraciones porque,

como votó en la acción de inconstitucionalidad 87/2018 y demás precedentes, esas porciones normativas son inconstitucionales por falta de razonabilidad, en la medida en que los jueces cívicos y sus secretarios no desempeñan cargos vinculados con la defensa de la soberanía nacional.

La señora Ministra Piña Hernández anunció su voto con el sentido de la propuesta, separándose de sus consideraciones y formulará un voto concurrente en función de los precedentes relativos.

La señora Ministra Ríos Farjat reiteró su criterio por invalidar el requisito de ser mexicano por nacimiento, pero por la razón metodológica de que el artículo 124 constitucional dispone que todo lo no reservado a la Federación se entiende conferido a los Estados, por lo que no se vulnera en el caso ninguna cuestión competencial; no obstante, el precepto carece de razonabilidad en esta exigencia, como lo señaló la señora Ministra Esquivel Mossa, por lo que votará a favor.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió el sentido del proyecto, pero advirtió que sus consideraciones no son similares a las del engrose de la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada, el cual aún no se ha circulado para las observaciones correspondientes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que, desde el primer precedente similar en el que

participó, ha votado por la invalidez de este tipo de preceptos, pero bajo el argumento de que solo la Constitución General puede hacer distinciones entre mexicanos, por lo que reiteró un voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que ese también ha sido su criterio en los precedentes: solo la Constitución Federal puede establecer estas condiciones en los cargos públicos para el nombramiento de las personas, por lo que estará con el sentido del proyecto, pero con estas razones adicionales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado C, denominado “Inconstitucionalidad del requisito de ser mexicano por nacimiento para ser juez o secretario de un juzgado cívico”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 93, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, y 94, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña

Hernández separándose de las consideraciones, Ríos Farjat por otras consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado D (antes E), denominado “Vulneración del principio de interés superior de la niñez, al prever la posibilidad de detener a los niños, niñas y adolescentes por el tiempo de dos hasta seis horas, de forma injustificada”. El proyecto modificado propone declarar la invalidez del artículo 32, párrafo segundo, en su porción normativa “Si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera”, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve; en razón de que, conforme con los precedentes, contraviene el interés superior del menor, pues implica un período de detención injustificado, al no ser el más breve y, por ende, resulta contrario al parámetro de regularidad constitucional y convencional de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, además de que la representación legal de los menores prevista no es

adecuada, al soslayar la asistencia calificada, necesaria para lograr su protección integral.

El señor Ministro Aguilar Morales observó que no se transcribió en el proyecto el precepto reclamado, sino únicamente el del precedente que se cita.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que el señor Ministro ponente Pérez Dayán ofreció realizar ese ajuste previamente.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó que estará únicamente por la inconstitucionalidad de la prórroga de cuatro horas, pues se debe esperar dos horas para tratar de localizar a quienes tienen la representación originaria de los menores —padres y tutores— para posteriormente, como dice el precepto, que entre la representación pública, mas no esperar seis horas.

El señor Ministro Aguilar Morales se sumó a la postura del señor Ministro Laynez Potisek, por lo que votará por la invalidez de esa prórroga.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció que también votará como el señor Ministro Laynez Potisek.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado D, denominado “Vulneración del principio de interés superior de la niñez, al

prever la posibilidad de detener a los niños, niñas y adolescentes por el tiempo de dos hasta seis horas, de forma injustificada”, respecto de la cual se expresaron cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández por consideraciones adicionales y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez del artículo 32, párrafo segundo, en su porción normativa “Si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera”, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestaron únicamente por la invalidez de su porción normativa “se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera”. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó a los integrantes de la minoría si podrían sumar su voto a la mayoría.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para ajustar el engrose a la postura y argumentación del señor Ministro Laynez Potisek.

La señora Ministra Esquivel Mossa sumó su voto en ese sentido.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció que no tendría inconveniente en sumarse a esa postura.

La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos particulares.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado D, denominado “Vulneración del principio de interés superior de la niñez, al prever la posibilidad de detener a los niños, niñas y adolescentes por el tiempo de dos hasta seis horas, de forma injustificada”, consistente en declarar la invalidez del artículo 32, párrafo segundo, en su porción normativa “se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera”, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra, por la invalidez de la porción normativa “Si por cualquier causa no

asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera”, y anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit y 2) determinar que también deberá notificarse esta sentencia al titular del Poder Ejecutivo y a los municipios del Estado de Nayarit, por ser autoridades encargadas de la aplicación del ordenamiento impugnado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit y 2) determinar que también deberá notificarse esta sentencia al titular del Poder Ejecutivo y a los municipios del Estado de Nayarit, por ser autoridades encargadas de la aplicación del ordenamiento impugnado, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco

González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) se precisa que el artículo 32, párrafo segundo, se invalida únicamente en su porción normativa “se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera” y 2) se puntualiza que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Nayarit.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consultó si ya se ajustaron para indicar que es procedente, pero fundada esta acción de inconstitucionalidad.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos recordó que se indicó que es parcialmente fundada.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán suscribió que así se modificaron.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar

Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 13, fracciones II y III, y 14, fracción VI, en su porción normativa ‘o que puedan producir’, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve, en atención al considerando quinto, apartados B.2, B.3 y B.4, de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 12, fracción I, en su porción normativa ‘o verbalmente’, 32, párrafo segundo, en su porción normativa ‘se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera’, 93, fracción I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, y 94, fracción I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Nayarit, como se precisa en los considerandos quinto, apartados B.1, C y D, y sexto de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de

la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

II. 88/2019

Acción de inconstitucionalidad 88/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 260, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de julio de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 17, fracción V y 90, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Sinaloa. TERCERO. Se reconoce la invalidez de la porción “la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General de*

Víctimas y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como” del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Sinaloa, en términos de los apartados VII y VIII de la presente resolución. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y representación del promovente, a las causas de improcedencia y a la precisión de las disposiciones impugnadas y la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte primera. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 17, fracción V, y 90, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición

Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 260, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de julio de dos mil diecinueve; en razón de que, tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 79/2019 —del Estado de Tabasco—, el legislador local tiene competencia para regular un registro administrativo de detenciones o de privaciones de la libertad en los ámbitos penal y administrativo sancionador, al ser una obligación de fuente internacional, cuya función es garantizar diversos derechos humanos de rango constitucional, derivados del “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de fuente constitucional y legal, destacándose la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Nacional del Registro de Detenciones, atinentes a la creación de un instrumento único y actualizado, que concentre la información y datos integrados, organizados y sistematizados de todos los registros policiales y todas las personas que sean detenidas en el país y sean de carácter penal o administrativo sancionador, permitiendo su inmediata localización.

Aclaró que el registro administrativo de detenciones fue sustituido por el registro nacional de detenciones y, si bien el primero aún continúa en funciones, deberá desaparecer de

forma gradual, por lo que la referencia en los preceptos impugnados al registro administrativo de detenciones no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 79/2019, a partir de la publicación de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, las legislaturas locales carecen de competencia para regular estos aspectos, ni siquiera a título de reiteración de su contenido.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que en las acciones de inconstitucionalidad 79/2019 y 95/2019 y su acumulada votó en el sentido de que las entidades federativas no tienen competencia para legislar en materia del registro de detenciones desde el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, al entrar en vigor la reforma del artículo 73, fracción XXIII, constitucional, por la cual se otorgó al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de emitir la Ley Nacional del Registro de Detenciones, siendo que las normas impugnadas se emitieron el veintidós de julio de dos mil diecinueve, cuando —incluso— ya se había publicado dicha ley nacional —el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve—, en cuyo artículo 11 se prevé que el registro nacional de detenciones estará a cargo, exclusivamente, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, por lo que se deben invalidar los preceptos reclamados.

Resaltó estar en contra del argumento del proyecto referente a que, de acuerdo con el régimen transitorio de esa ley nacional, las entidades federativas pueden seguir legislando en la materia, pues únicamente en su artículo transitorio tercero se precisó que únicamente el registro administrativo de detenciones seguiría en funciones hasta entrar completamente en vigor el registro nacional, lo cual no implica ninguna facultad residual para que los Congresos locales sigan legislando en la materia.

El señor Ministro Franco González Salas anunció su voto en contra, tal como lo expusieron el señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Esquivel Mossa, en congruencia con los precedentes apuntados.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en los precedentes ha votado por la invalidez de este tipo de normas, toda vez que las entidades federativas no tienen competencia para emitir las, y abundará en los argumentos expresados en un voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en reconocer la validez de los artículos 17, fracción V, y 90, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 260, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de

julio de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes dieciocho de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

